



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1651/2021

Nombre del sujeto obligado

Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio

Fecha de presentación del recurso

02 de agosto de 2021

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

15 de septiembre de 2021



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

“...
“...Visto lo anterior ambas dependencias me niegan el documento SM/DGIV/7422/2016 argumentando la incompetencia, puesto que no poseen la misma, pero si bien es cierto una es la que debe de tenerla...” Sic.

NO COMPETENCIA

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en virtud de que ha quedado sin materia de estudio toda vez el sujeto obligado no resulta competente para conocer de esta solicitud de información.

Archívese, como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas
Sentido del voto

----- A favor. -----



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico **el día 02 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó no competencia a la solicitud el **14 catorce de julio del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día **16 dieciséis de julio del 2021 dos mil veintiuno** y concluyó el día **19 diecinueve de agosto del 2021 dos mil veintiuno**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **IX** toda vez que el sujeto obligado, declare parcialmente procedente o improcedente la solicitud de protección de información confidencial, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 13 trece de julio del 2021 dos mil veintiuno vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio

05983221, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

“copia del oficio SM/DGIV/7422/2016, del área de infraestructura vial de la antes secretaría de Movilidad” Sic.

El día 06 seis de julio del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado acordó y notifico no competencia a la solicitud de información, como se advierte a continuación:

En mérito de lo anterior, de la solicitud de acceso a la información descrita con antelación se advierte de la misma que, este Sujeto Obligado NO ES COMPETENTE para otorgar la información requerida por el garante de información, toda vez que no es el Sujeto Obligado que genera, posee o administra lo solicitado, en término de lo establecido en los artículos 3 Fracción I, 5, 7 fracciones II, III, 11 fracciones IV, 12, 13, 14, 24, 26, 28, 35 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco.

Al respecto se informa que NO SE ADMITE por parte de la Secretaria de Transporte, toda vez que es competencia de la AGENCIA METROPOLITANA DE SERVICIOS DE INFRAESTRUCTURA PARA LA MOVILIDAD DEL ÁREA METROPOLITANA DE GUADALAJARA, (Quien era antes la Dirección General de infraestructura vial, misma que se convirtió en OPD Organismo Público Descentralizado, el cual ya no forma parte de la Secretaría de Transporte), encargado de supervisar la red de semáforos, radares de velocidad y el sistema de bicicleta pública “MiBici” es así que en el Convenio Específico de Coordinación y Asociación Metropolitana en lo sucesivo “Convenio para la creación del Organismo Público Descentralizado Denominado Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara, en lo sucesivo OPD, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco de fecha martes 17 de septiembre de 2019 número 47, sección IV. Así mismo hago de su conocimiento que dicho oficio es de la Dirección General de Infraestructura Vial, lo que ahora es un OPD Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad del Área Metropolitana de Guadalajara; es autónomo y no depende de la Secretaría de Transporte.

En virtud de lo anterior le adjunto al presente la solicitud señalada con antelación, con la finalidad de que conforme a derecho corresponda y otorgue la respuesta correspondiente al solicitante dentro del término legal señalado en el artículo 81 numeral 3 de la Ley de la materia.” Sic

Luego entonces, el día 02 dos de agosto del 2021 dos mil veintiuno, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx , de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“... En la misma fecha de igual forma se presentó solicitud ante la Agencia de Infraestructura para la movilidad en la cual se requiere “copia del oficio SM/DGIV/7422/2016, del área de infraestructura vial de la antes secretaría de Movilidad” otorgando el sistema Infomex el número de folio 05982121.

Con fecha 14 de julio vía Infomex la Secretaria de Transporte emitió oficio CGEGT/UT/1909/20214 (DIRIGIDO9 al titular de la Unidad de Transparencia de la Agencia Metropolitana de Servicios para la Infraestructura para la Movilidad ni siquiera fue para mí el escrito) en el cual manifiesta que es incompetente para otorgar la información la cual solicité, manifestando que este sujeto obligado no genera posee o administra la información que requiero, sino que es de competencia de la ya antes mencionada Agencia.

Con fecha 23 de julio del año en curso, se me notificó al correo electrónico y vía Infomex el oficio AMIM/UAJ/JJ/UT/02572021 emitido por la multicitada Agencia, en la cual respecto a mi solicitud de acceso a la información manifiesta que no cuenta con la información ya que este sujeto obligado fue creado el 26 de abril del 2019, y que no es la Extinta Dirección de Infraestructura vial de la Secretaria

de Transporte

Visto lo anterior ambas dependencias me niegan el documento SM/DGIV/7422/2016 argumentando la incompetencia, puesto que no poseen la misma, pero si bien es cierto una es la que debe de tenerla.

Tomando en consideración que es un documento que se realizó en el año 2016 y con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco que estuvo vigente hasta el día martes 19 de noviembre del 2019 y la ley de archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios vigente al día de hoy, se presume que el documento obra en la entonces secretaria de Movilidad hoy Secretaria de Transporte puesto que el periodo de vigencia para el archivo de trámite y concentración todavía se encuentra activo.

Por otro lado, tomando en consideración, que la Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la movilidad, al ser creada en el año 2019 mediante un convenio y se encuentra instalada en las oficinas de la antigua Dirección de Infraestructura vial, al igual que se quedaron tanto con las funciones, el personal y mobiliario y documentos o en su defecto se tuvo que hacer una entrega recepción a la hoy secretaria de Transporte o ¿quién se quedó CON TODA LA INFORMACION GENERADA POR LA ENTONCES DIRECCION GENERAL DE INFRAESTRUCTURA VIAL? No puede haber documentación generada perdida o sin algún resguardo ¿Por qué estas dependencias niegan el documento?...” Sic.

Con fecha 09 nueve de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio**, mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo acuerdo fue notificado mediante el oficio de número PC/CPCP/1355/2021 vía correo electrónico el día 11 once de agosto de 2021 dos mil veintiuno.

Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de agosto del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado el 16 dieciséis de julio del mismo año mediante el oficio **CGEGT/UT/2243/2021** visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación, al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual en su parte modular refirió lo siguiente:

“Derivado de lo anterior, esta Unidad de Transparencia realizó las gestiones correspondientes a través del enlace de transparencia de la SETRANS, quien mediante oficio 1647/2021 de fecha 13 trece de agosto del año en curso informa que la Dirección General Administrativa de dicha Secretaria indica que el archivo correspondiente a la Dirección General de Infraestructura vial fue entregado mediante la entrega-recepción de fecha 06 seis de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, al Licenciado Adrián Jezhel López González, actual Administrador General de la Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad, por lo que dicha agencia debería de poseer la información solicitada.

En virtud de lo anterior, este Sujeto Obligado ratifica la información proporcionada en un primer momento, en razón de que se analizó lo anteriormente descrito y concluye que no le asiste a la razón a la recurrente, pues tal y como se dijo en un primer momento, este sujeto obligado no es el competente para ver de la información solicitada, pues el solicitante no requiere información que este Sujeto Obligado posea, administre y/o genere...” Sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se

manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, mediante acuerdo de día 27 veintisiete de agosto del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor entendimientos del presente recurso, a manera de síntesis se presenta la Litis en cuestión:

En la solicitud de información se requirió *copia del oficio SM/DGIV/7422/2016, del área de infraestructura vial de la antes secretaría de Movilidad.*

Mientras que el sujeto obligado se pronunció como no competente para conocer de la solicitud señalando a la Agencia Metropolitana de Servicios para la Infraestructura para la Movilidad, hecho del cual se agravia el ciudadano en su escrito del recurso de revisión argumentando que esa misma Agencia le mencionó que tampoco es de su competencia.

Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, se tiene que la ciudadana solicita un oficio proveniente de la antigua Área Infraestructura Vial de la antes Secretaria de Movilidad por lo que el sujeto obligado Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio en su informe de ley manifestó que derivado a las gestiones que realizó al enlace de la SETRANS, informo que la Dirección General Administrativa de dicha Secretaria indica que el archivo correspondiente a la Dirección General de Infraestructura vial fue entregado mediante la entrega-recepción de fecha 06 seis de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, al Licenciado Adrián Jezhel López González, actual Administrador General de la Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad, por lo que se presume que dicha agencia debería de poseer la información solicitada.

Dejando firme la competencia atribuida a la Agencia Metropolitana de Servicios de Infraestructura para la Movilidad, a su vez, se advierte que el sujeto obligado cumplió cabalmente con la derivación de competencia que determino ya que derivó la solicitud de manera oportuna y puntual.

Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto al informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del mismo.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado no resulta competente para conocer de esta, tal y como el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1.El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

QUINTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 15 quince de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1651/2021 emitida en la sesión ordinaria de fecha 15 quince del mes de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente. MABR/MNAR